

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41551-31-05-001-2019-00175-01. (ASL)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMEL MOSQUERA RIVAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1º del artículo 15 que *“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia

a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días presente las alegaciones de conclusión.

Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que, una vez vencido el término concedido a las recurrentes para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula la norma en cita, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, las alegaciones de conclusión.

**SEGUNDO.** – Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por las recurrentes a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente, para que si a bien lo tiene ejerza la contradicción.

**TERCERO:** Surtido el trámite aquí ordenado, retorne inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aaaa764924b6ae98fe95c196bf7353df4d3001bbf97b14914be81737491**  
**07d5**

Documento generado en 31/08/2021 09:03:00 a. m.

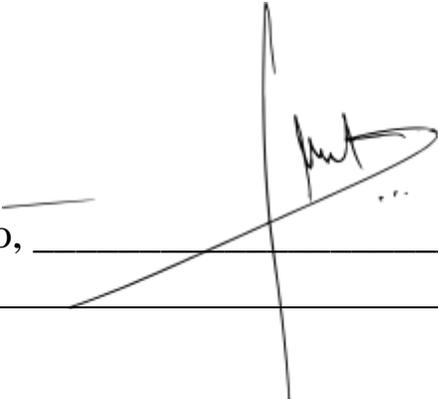
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 1° de Septiembre de 2021

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó en Estado a través de la página web de la Rama Judicial [www. ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva/100>.

El Secretario, \_\_\_\_\_



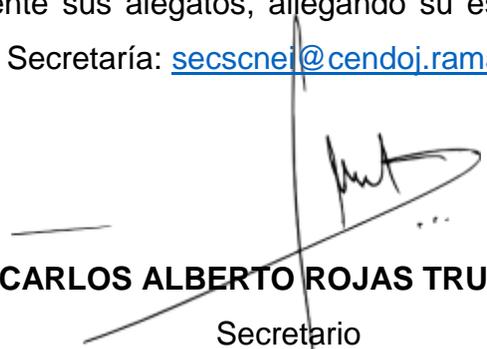
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 7 de septiembre de 2021. El día 6 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto de fecha 31 de agosto de 2021, notificado por estado virtual el 1° de septiembre de 2021, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Queda el presente asunto en Secretaría para ser fijado en lista y correr traslado por el término de cinco (5) días a las partes recurrentes, para que formulen, de forma escrita, los alegatos. Sus escritos podrán ser allegados mediante el correo de esta Secretaría: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Inhábiles los días 4 y 5 de septiembre de 2021.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 08 de septiembre de 2021. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el nueve (09) de septiembre de esta anualidad, se corre traslado a la parte recurrente, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene presente sus alegatos, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: [secscnej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnej@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EMEL MOSQUERA RIVAS 41551310500120190017500**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva &lt;secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 13/09/2021 7:17

Para: Ana Maria Vargas Andrade &lt;avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Didieth Alexander Gongora Perilla &lt;dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Laura Del Pilar Yepes Carvajal &lt;lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (65 KB)

EMEL MOSQUERA RIVAS alegatos de conclusión.docx;

---

**De:** JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO <jairchavarro5250@hotmail.com>**Enviado:** domingo, 12 de septiembre de 2021 4:58 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EMEL MOSQUERA RIVAS 41551310500120190017500

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto y en mi condición de apoderado judicial de Colpensiones, respetuosamente me dirijo a tan honorable despacho, con el fin de allegar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del proceso de la referencia.

Por último, solicito a su señoría, que cualquier decisión sea notificada a través del correo electrónico [jairchavarro5250@hotmail.com](mailto:jairchavarro5250@hotmail.com), así como a los teléfonos que aparecen en el memorial allegado.

Cordialmente,



**JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**  
**ABOGADO**  
**CEL. 3114791042**  
**jairchavarro5250@hotmail.com**



**Yolanda Herrera Murgueitio**  
Representante Legal  
Servicios legales Lawyers LTDA  
Cali - Colombia

Doctora  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE NEIVA  
E. S. D.

**REF:** **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por el Señor **EMEL MOSQUERA RIVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD. 41551310500120190017500**

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.708.158 expedida en Neiva Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 317.648 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, así:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01/mar/2007, con la Administradora de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 14/nov/2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 58 años, en consideración a que nació el 10/may/1961, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la



**Yolanda Herrera Murgueitio**  
Representante Legal  
Servicios legales Lawyers LTDA  
Cali - Colombia

normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

## **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3114791042. Correo electrónico [jairchavarro5250@hotmail.com](mailto:jairchavarro5250@hotmail.com) [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com).

Cortésmente,

**JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**

C.C. 7.708.158 de Neiva Huila.

T.P. 317.648 del C. S. de la J.

**RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DDTE: EMEL MOSQUERA RIVAS - PROCESO ORD. LABORAL RAD. 41551-31-05-001-2019-00175-01**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 16:04

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didieth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf;

---

**De:** JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA <juanma\_mosquera@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 3:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DDTE: EMEL MOSQUERA RIVAS - PROCESO ORD. LABORAL RAD. 41551-31-05-001-2019-00175-01

Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

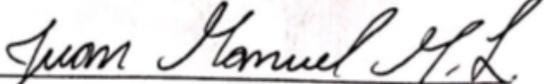
**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
**RADICACIÓN No.:** 41551-31-05-001-2019-00175-01  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EMEL MOSQUERA RIVAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado como aparece al final al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **parte demandante** en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal otorgado a la parte **no apelante**, por medio del presente correo electrónico, de manera respetuosa me permito adjuntar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de notificaciones tener el correo electrónico **juanma\_mosquera@hotmail.com**

Solicito comedidamente confirmar el recibido

Agradezco de antemano la atención prestada, con respeto y consideración,



**JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA.**  
C.C. 1.077.866.206 de Garzón, Huila.  
T.P. 277.291 del C.S.J

Garzón, 15 de septiembre de 2021

Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
**RADICACIÓN No.:** 41551-31-05-001-2019-00175-01  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EMEL MOSQUERA RIVAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado como aparece al final al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal otorgado a la parte **no apelante**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el despacho, de manera respetuosa me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

## I. LO QUE SE DEMANDA

En el proceso de la referencia se ha demandado lo siguiente:

**PRIMERA: DECLARAR** que por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA BBVA **HORIZONTE**, hoy ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** no se brindó la asesoría o la información necesaria, al señor **EMEL MOSQUERA RIVAS**, al momento de realizar la afiliación a dicha Administradora de Pensiones.

**SEGUNDA: DECLARAR** que al momento de efectuarse el cambio del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA BBVA **HORIZONTE**, hoy ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A**, no existió una decisión libre y voluntaria por parte del señor EMEL MOSQUERA RIVAS.

**TERCERA: DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación del señor EMEL MOSQUERA RIVAS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**CUARTA: DECLARAR** que para todos los efectos legales el señor EMEL MOSQUERA RIVAS nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito al (la) señor (a) Juez, se sirva proferir las siguientes o similares **CONDENAS**:

**A) SE CONDENE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA BBVA **HORIZONTE**, hoy ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las sumas de dinero percibidas por concepto cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses, por el periodo que el señor EMEL MOSQUERA RIVAS haya permanecido afiliado a PORVENIR S.A.

**C)** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a aceptar y recibir al señor EMEL MOSQUERA RIVAS, como afiliado al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida.

**C)** Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que debieron ser pagadas y la fecha en que efectivamente se paguen.

**D)** Condénese a las demandadas a pagar las costas procesales.

## **II. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta lo probado dentro del presente asunto, es claro que mi representado accedió a firmar el formulario de vinculación o traslado al RAIS, en razón a la omisión de la demandada PORVENIR S.A., de su **obligación legal de brindar la asesoría o información necesaria** al señor EMEL MOSQUERA RIVAS, lo cual hace referencia al deber de realizar una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el demandante pudiera conocer con exactitud la lógica del sistema público y privado de pensiones. Es decir, que a mi representado jamás se le explicaron las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado a realizar, sino que simplemente se le expresó de manera genérica que estando en el fondo de pensiones del régimen privado (PORVENIR) podría pensionarse a la edad que quisiera y con un monto superior al que podría tener en el régimen público (ISS – hoy COLPENSIONES), **por lo que no hubo un consentimiento informado** en el momento que el señor EMEL MOSQUERA RIVAS realizó su traslado al RAIS.

Adicionalmente, tenemos que **la parte demandada PORVENIR S.A. era quien tenía la carga de la prueba** de demostrar que había cumplido con las obligaciones antes descritas al momento en que el demandante firmó el formulario de afiliación al RAIS, sin embargo, no se evidenció ninguna prueba ni siquiera sumaria de que la demandada hubiera cumplido con dicha carga.

Frente a la excepción de prescripción, reiterar su señoría, que es pacífica la jurisprudencia laboral al señalar que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles, esto bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben. ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales** y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con **la afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

*Hay que mencionar que así como **la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación**. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo (CSJ SL8544-2016)<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, en el caso del señor EMEL MOSQUERA RIVAS, no hay prescripción de ningún tipo de acción o derecho.

Finalmente, su señoría, manifestar que el señor EMEL MOSQUERA RIVAS actualmente es afiliado activo del sistema general de pensiones, no ostenta la calidad de pensionado y no ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En los anteriores términos dejo sustentados mis alegatos de conclusión. Muchas gracias.

---

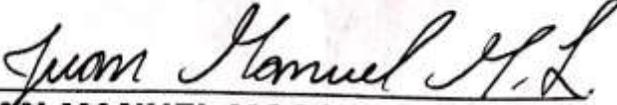
<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1688-2019, Radicación n.º 68838, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### III. PETICIÓN

Con base en lo señalado en la demanda, en lo expresado por la parte demandante en cada una de las etapas de la primera instancia de este proceso ordinario laboral y en estos alegatos de conclusión, solicito respetuosa y comedidamente a la Honorable SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, proceda a **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITLITO dentro del proceso de la referencia, condenando en costas de segunda instancia a las demandadas.

Para efectos de notificaciones tener el correo electrónico **juanma\_mosquera@hotmail.com**

Agradezco de antemano la atención prestada, con respeto y consideración,

  
**JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA.**  
C.C. 1.077.866.206 de Garzón, Huila.  
T.P. 277.291 del C.S.J

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 16 de septiembre de 2021. El día 15 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde, venció el término de cinco (5) días de que disponía la parte recurrente para allegar sus alegaciones, presentando lo requerido el apoderado de la demandada Colpensiones Dr. JAIR ALFONSO CHÁVARRO, mediante escrito remitido el 13 de septiembre hogaño, por otro lado el Dr. JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA apoderado de la parte actora allegó sus alegaciones finales el 15 de septiembre hogaño. Queda el presente asunto para ser fijado en lista y correr traslado de cinco (5) días a la contraparte, para que, si a bien lo tiene presente sus alegaciones y/o réplica, mediante el correo electrónico de esta Secretaría: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Inhábiles los días 11, 12 del cursante mes y año.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 17 de septiembre de 2021. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el veinte (20) de septiembre de esta anualidad, se corre traslado de cinco (5) días a la contraparte, para que si a bien lo tiene, presente sus alegaciones y/o réplica, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: [secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**

Secretario